

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 18 de Febrero de 2026

CEDULÓN Nro. 188/2026

NOMBRE: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **SANJURJO CASAL, AMELIA - SU MUERTE.**", IUE 96-10694/1985 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Interlocutoria Nro. 93/2026

Montevideo, 12 de Febrero de 2026

VISTOS Y RESULTANDO. En estas actuaciones "SANJURJO CASAL, Amelia. Su muerte." IUE 96-10694/1985, con la intervención por la Fiscalía de Lesa Humanidad, Dr. Perciballe por la Defensa de particular confianza del indagado, Ruben Sosa, Dr. Mikolic y por la Defensa particular de Silveira Quesada, Dra. Figueredo, para resolución. 1-Que a fs. 1102 y 1105, comparecen las respectivas Defensas de los indagados, Ruben Sosa y Jorge Silveira, interponen excepción de prescripción y solicitan clausura de las actuaciones. Sobre la prescripción, argumentan en similares términos, que los hechos investigados datan de hace aproximadamente 50 años, que en consecuencia operó el instituto de la prescripción de cualquier posible delito. Que aún en el hipotético caso que pudiese haber tenido lugar un injusto del mayor castigo previsto en el CP y aun admitiendo el cómputo para la prescripción comenzara a contarse del 1º de marzo de 1985 los delitos están prescriptos. Cita jurisprudencia. En definitiva, solicita se clausure y



archiven las actuaciones por haber operado la prescripción. 2- Que por decreto 984/2025 se confirió traslado de la excepción de prescripción al Ministerio Público (fs. 1121). 3- Que la Fiscalía de Lesa Humanidad, evacúa el traslado conferido en términos de oposición. Argumenta que tiene posición firme en el tema, por tres ordenes de razones. 1- Mas allá de la tipificación, los hechos al ser parte de un plan sistemático realizado por agentes del Estado y en virtud de razones ideológicas, son crímenes de Lesa Humanidad imprescriptibles. Lo que fue reconocido antes de la ley 17347 (que ratificó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad de la ONU de 1968), desde que se encuentran en el elenco de normas de jus cogens que ingresan al sistema constitucional mediante la aplicación del art. 72 de la Constitución. Que en materia de violaciones de Derechos Humanos el art. 15.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos admite como fuentes de derecho al internacional y precisamente, esta la calidad de Lesa Humanidad y su imprescriptibilidad. Cita jurisprudencia. 2- La vigencia de la ley 18831 que se encuentra vigente, por la que se declaró que no se pueden computar términos de prescripción o caducidad, así como que los delitos alcanzados temporalmente por la ley 15848 son de Lesa Humanidad. 3- Expresa que al impedido por justa causa no le corre el plazo, conforme la jurisprudencia nacional que recoge el principio elencado en el art. 98 CGP desde el momento que se configura el impedimento y hasta su cese. En virtud de ello se ha entendido: 1-no se puede contar el plazo de prescripción en el período de dictadura, por no regir garantías mínimas. 2- tampoco se puede computar el plazo de vigencia de la ley de caducidad, ley 15848, por cuanto el Ministerio Público no pudo ejercer su poder deber de investigación, ni ejercer la acción penal, así como tampoco las víctimas. 3- A los efectos de computar el plazo de prescripción deberá tomar en consideración: a- la fecha en que el Poder Ejecutivo habilita la investigación conforme el art. 3 ley 15848. b- la fecha del dictado de la resolución 322/2011 de fecha 30 de junio de 2011, por la que el poder Ejecutivo revocó los actos administrativos efectuados al amparo de la ley 15848, c- la fecha de entrada en vigencia de la ley 18831, el 27 de octubre de 2011. Cita jurisprudencia. En tercer lugar, Alega la obligación internacional de cumplir con la Sentencia del caso Gelman vs Uruguay. Cita el párrafo 253 y 254 de dicho fallo, por el que todos los órganos del Estado se ven obligados a salvar obstáculos que impidan la investigación y castigo de los responsables de delitos de lesa humanidad, ente los que se encuentra el instituto de prescripción. En definitiva, solicita se rechace la excepción de prescripción opuesta (fs. 1218-1223). 4- Citadas las partes para resolución por decreto 1433/2025, los autos fueron puesto al despacho a esos efectos el 4 de febrero del corriente, a esos efectos. CONSIDERANDO: 1- Que se desestimaré la excepción de prescripción opuesta por las Defensas de los indagados, Sosa y Silveira, por los siguientes fundamentos. 2- Que la decisora ha tenido oportunidad de adoptar decisión sobre mismos planteos propuestos por la Defensa de otros indagados, en estos autos y otras causas similares, sin que se haya logrado conmover los fundamentos de la posición asumida. Que en efecto, por Sentencia interlocutoria 453/2025 se desestimó la excepción de prescripción interpuesta por la Defensa de



Grignoli en estas actuaciones (fs 968 y sig). Sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de 1º turno, Sentencia 607/2025, (fs 1186-1199) 3- Que surge de autos que estas actuaciones se reinician con la solicitud de la Fiscalía Especializada en crímenes de Lesa Humanidad ante el hallazgo de restos humanos en el Batallón 14, Paracaidistas, por lo que se procede a la búsqueda exhaustiva del expediente y posteriormente a su reconstrucción, conforme surge a la resolución 751/2024. 4- Que del informe médico pericial agregado a fs. 35-43, surge que los restos hallados se encontraban en un enterramiento clandestino y sobre la causa de muerte se indica: " la forma médico legal de la muerte fue violenta, por acción de terceros en el contexto de privación de libertad y malos tratos o tortura"(fs 43). Que posteriormente, de los trabajos realizados para la identificación de los restos hallados (fs 86 y siguientes) se pudo establecer que pertenecen a Amelia Sanjurjo Casal, en mas de un 99,9 % (vista Fiscal, fs. 159). Del informe de Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente surge que Amelia Sanjurjo Casal fue detenida el 2/11/1977 en vía publica, en Montevideo, cursaba embarazo reciente, estuvo detenida en el establecimiento " La Tablada" conocido como "Base Roberto" que funcionó como base y centro clandestino de detención del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas, estando activo desde 1977 a 1983 inclusive (fs. 318-319). 5- Que es objeto de decisión, si se hace lugar o no a la excepción de prescripción opuesta por las respectivas Defensas de los indagados, que en el marco de la investigación fueron citados a declarar. 6- Que corresponde precisar que en el contexto histórico en que ocurren los hechos que se investigan, esto es, en el marco de detenciones en centros clandestinos, desaparición y muerte de Amelia Sanjurjo, cuya causa determinada por la pericia forense es de muerte violenta y posterior enterramiento clandestino de sus restos, es el período de dictadura cívico -militar. Así lo señala también el Tribunal de Apelaciones de 1er turno, en citada sentencia. 7- Que la decisora comparte la posición de que estos hechos se encuentran comprendidos en el concepto de delito de lesa humanidad y por tanto, imprescriptibles. Que se acompañan los fundamentos del Dr. Felipe Hounie en Sentencia 1280/2016 que se cita: " En el caso, se discute el régimen de prescripción aplicable a los hechos denunciados. La solución a tal cuestión impone determinar si se está ante un delito común, que haría aplicable la regulación del Código Penal al respecto, o si en cambio se plantea una hipótesis de delito de lesa humanidad, lo que implicaría concluir en su imprescriptibilidad. Es así que sin desconocer la naturaleza provisoria propia de la etapa procesal en la que se encuentra esta causa, que puede afirmarse que los hechos en que se produjo la detención y malos tratos denunciados constituyen en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad". Sobre el concepto de delito de lesa humanidad: "...En cuanto a los crímenes de lesa humanidad , cabe señalar como lo hiciera el Tribunal de Apelaciones de 1 turno que "son delitos ...generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo del control y a la contención jurídica (...). Conceptualmente, los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad (art. 2 del CP, según la redacción dada por el art. 1 de la ley 18026) son conductas violentas



generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o para estatal, en perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede este suprimir ni evitar la tutela trasnacional...", "..Se caracterizan por agravar no solo a las víctimas y sus comunidades sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de la humanidad...(sent 424/2014)". Y se indica: " En definitiva, parece claro que, en principio los hechos investigados encartan en un supuesto de delito o crimen de lesa humanidad, por cuanto el accionar denunciado consiste en detención , privación de libertad, interrogatorio y tortura de una persona por sus ideas y militancia política cometida por efectivos militares". En relación a la imprescriptibilidad se señala: " comparte el fundado análisis que el Dr. Fernando Cardinal realizó en la Sentencia 794/2014...al analizar la constitucionalidad de los art. 2 y 3 de la ley 18831 expresó que tales normas no modificaron el "statu quo" que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de los derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico por imperio de los art. 72 y 332 de la Constitución". Y en cita a Cardinal: "(...) la calificación de determinados delitos como de lesa humanidad - o crímenes de lesa humanidad- forman parte del universo de situaciones regladas por el art. 72 mencionado , por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como forma de protección de los derechos humanos impuesto por la forma republicana de gobierno que impone a la autoridad pública- el Estado. Que garantice a la sociedad toda su control y punición"- "Por tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte de nuestro ordenamiento jurídico es anterior a la ley 17347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad de la ONU de 1968) y a la ley 18026 de 13 de setiembre de de 2006 (sobre Cooperación con la corte Penal Internacional en la materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), en el bien entendido que se encuentran en las normas de "jus cogens"que ingresan al sistema constitucional mediante aplicación del art. 72 de la Constitución". Mas adelante concluye: "...en consecuencia la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 y 332 de la Constitución. Y aquí lo relevante del concepto de lesa humanidad es el bien jurídico tutelado, que no es otro como dice Fernando Cardinal, que el sistema de derechos humanos en el encuadre que viene de realizarse.". "(...) Por ende concluye con Fernando Cardinal, que en nuestro ordenamiento jurídico los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad a que se dictaran las leyes 17347 y 18026." Sobre la imprescriptibilidad: " La imprescriptibilidad de estos delitos también forma parte del sistema de tutela de los derechos fundamentales consagrados en el art. 72 de la Constitución, ya que se busca protegerlos de forma tal que sea imposible que quienes los perpetraron puedan sustraerse al castigo", "...la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en el universo de normas de jus cogens también desde 1968, por lo que la ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (art. 72 y 332 de la Constitución y art. 1 de la Convención de la ONU 1968)". "(...) Es por eso que las leyes



17347 y 18026 no tienen incidencia respecto a la situación anterior por cuanto a que lo que ellas hicieron fue reconocer, mediante ley formal interna, que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles de acuerdo con las definiciones que en ellas se consagran" Finalmente, en el referido fallo la Corporación señala: " en cuanto a la vigencia de certeza o seguridad jurídica ...", "...no cabe mas que concluir que la ley 18831 no lesiona el principio de seguridad jurídica, habida cuenta que contiene normas que no intervienen con posterioridad modificando hechos que pertenecen al pasado, sino que, como vimos, se limitan a reconocer que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles" (sentencia en base de jurisprudencia nacional). Que en la misma línea, la Sala de Apelaciones de 1º turno, en Sentencia nº 276/2017, en sus fundamentos -refiriéndose a delitos de lesa humanidad señala: "la terminología evoca una categoría preexistente a la misma (y a otras leyes de igual inspiración) la de los delitos o crímenes de lesa humanidad, por cuya gravedad -entre otros fundamentos- las Naciones Unidas, el 26 /11/1968 acordaron excluirlos de la prescripción penal ordinaria (Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ...). Señala el Tribunal:"se caracterizan por agraviar no sólo a las víctimas y sus comunidades sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de la humanidad". Y en el numeral V) concluye la Sala: "En suma, no existe colisión entre el principio de irretroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como – de comprobarse- sería susceptibles de ser calificados los hechos denunciados: "la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad estaban establecidos por el derecho internacional consuetudinario, toda vez que en esta rama del derecho la costumbre opera fuente de derecho internacional"(Zaffaroni, Manual de D Penal. Parte General 2006, p 150)" (base de jurisprudencia nacional). En sentencia de la Suprema Corte de Justicia numero 636/2018, la Dra. Minvielle, en voto disconforme también señala : "...debe ejercerse de oficio el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, significando de manera muy importante que las normas de la Convención en el estamento de derechos en cuestión ingresan por vía constitucional a través de los art. 72 y 332 de la Constitución de la República, lo que brinda una jerarquía superior en el orden interno" (Base de jurisprudencia nacional). El Tribunal de Apelaciones de 2º turno en Sentencia 246/2023, en el mismo sentido, en su voto el Dr. Tapié: "...los delitos de lesa humanidad deben elaborarse necesariamente en el marco del derecho penal internacional y derecho humanitario, que a través del tiempo fueron creando normas, que prohíban ciertas conductas, de esa manera pretendieron proteger los bienes jurídicos de mayor trascendencia e importancia par el hombre...", "...podemos concluir que los crímenes de lesa humanidad pertenecen a la categoría de jus cogens, constituyen un obligatio erga omnes y su represión inderogable (CF. Los delitos de lesa humanidad. Jose Luis González González). Los hechos de autos se traducen en detenciones ilegales, sometimiento de los detenidos a tratos crueles arbitrarios, lesiones sufridas y rigores no permitidos por nuestro Código Penal, ni la normativa internacional y constituyen delitos de lesa humanidad". "...En relación a la



imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, comparte el fundando análisis de que el Dr. Fernando Cardinal realizó en sentencia 794/2014...". Finalmente: "En consecuencia, la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad esta incorporada a nuestro ordenamiento al menos de desde 1968, en virtud de lo dispuesto en los arts. 72 y 332 de la Constitución.". En el considerando 5, la Ministra redactora del Fallo, Dra. Larrieu: "En consecuencia, mucho antes de la comisión de los hechos investigados en autos, las conductas imputadas ya eran consideradas crímenes de lesa humanidad por la comunidad internacional, desde que se trata de hechos lesivos de normas que protegen valores fundamentales reconocidos por todo ser humano..."(Sentencia en base de jurisprudencia). 8- Que igualmente, para el caso de no compartirse que los hechos investigados encartan en el concepto de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles, los hechos ilícitos que se investigan no están prescriptos. 9- Que corresponde reiterar que la ley 18.831 no fue declarada inconstitucional en esta causa, en consecuencia se encuentra vigente (fs 900, si bien excepción formulada por otro indagado). Que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1 turno, en su actual integración dice: " En consecuencia, conforme dicha norma los delitos cometidos en ejercicio de actos de terrorismo de Estado antes del 1 de marzo de 1985 son delitos de lesa humanidad (art. 3º) y sin perjuicio de ello,por virtud del art. 2º de la misma norma: No se computará plazo alguno , procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el art. 1 de esta ley" En conclusión, con independencia de la calificación que se les de a dichos delitos, la ley establece que no operó la prescripción durante la vigencia de la ley 15848 y en todo caso, la prescripción comienza a computarse una vez vigente aquella, esto es, el 27 de octubre de 2011" (fs 1193). 10- Que entonces ante el argumento de la Defensa de que el plazo de prescripción ha transcurrido conforme el art. 117 CPP, corresponde precisar que, como ha sostenido la jurisprudencia en forma conteste y firme, rige plenamente en el proceso penal el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 CGP. Así la Sala de 1º turno en Sentencia 276/2017 indica: ""esta fuera de debate y es criterio consolidado de la materia, que para la eventual prescripción de cualquier delito que pudiere corresponder, no sería computable el período de facto, por aplicación de un principio general de derecho: en lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio. En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Publico, pero obviamente no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente...", "...por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido por justa causa, de promover y ventilar este caso en esas circunstancias (TAP 2 Sent. n. 263 de 26/08/2010)." (Base de jurisprudencia nacional). Que también dice el Tribunal: "También la Sala tiene relevado (...) que la ley de caducidad fue efectivamente e legítimamente un obstáculo a la persecución criminal en casos como los eventualmente convocados en autos. La ley N 18831 de 27/10/2011 conforme su art. 1 restablece el pleno ejercicio de la pretensión



punitiva del Estado...""... Si el Parlamento decidió necesario declarar restablecido el "pleno ejercicio" de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública quedó en condiciones de perseguir delitos encapsulados por la ley de caducidad, declarada inconstitucional por la SCJ (Sent. 365/2009) en proceso (Sabalsagaray, donde PE y PL, no en balde, se allanaron". "(...)En suma, es hecho notorio que luego de reinstalada la Democracia (1985) la ley de caducidad en efecto, constituyó un impedimento (inconstitucional, ilegítimo) para la persecución de los delitos que recién (y no sin dificultades) pudieron ser investigados décadas después de la época de su comisión" (Base de jurisprudencia nacional). - En cita a Sentencia de la Suprema Corte de Justicia se señala por el Tribunal: "" la Corte, por unanimidad, estima que no operó la prescripción de los delitos que, en base a la imputación provisoria efectuada en esta etapa, se investigan en autos", "...Ello, porque es cuestión zanjada por la jurisprudencia (sentencia Nº 1501/2011 de la Suprema Corte de Justicia) que no es computable el período del régimen de facto para calcular el plazo de prescripción de la acción penal, ya que durante ese tiempo su titular estuvo impedido de promover las investigaciones correspondientes". "...Por ende el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 del CGP es plenamente aplicable al proceso penal, en especial, al plazo de prescripción de la acción penal". – Mas reciente, en Sentencia 118/2024 la misma Sala, reitera: " a partir de la resolución 84/2013 este Colegiado viene sosteniendo -por unanimidad en anteriores integraciones y en mayoría en la presente, sin encontrar a la fecha motivo válido para revisar lo que a continuación se transcribe : esta fuera de toda discusión que el cómputo de la prescripción, no es computable el periodo de facto...", "...que la ley de caducidad se erigió en obstáculo a la investigación de denuncias como la de autos, es indiscutible y relevante para coincidir en el rechazo del incidente...". (Base de jurisprudencia nacional). 11- En el mismo sentido, el Tribunal de Apelaciones de 4º turno en sentencia 228/2016 refiere:"la Sala en su actual integración ratifica la posición asumida en casos similares al presente, en el que se denuncian graves violaciones a los derechos humanos de la personas en el periodo de quiebre institucional por parte de algunos civiles y militares, por la que considera como cuestión básica del desarrollo jurídico que formulara, que cabe reiterar que la falta de garantías individuales, que efectivamente se configuró durante el lapso de interrupción de la democracia sobrevenido por la instauración de un gobierno de facto, amerita que legalmente no corresponda tomar en consideración dicho período de quiebre institucional a efectos del cómputo del término de prescripción para los delitos cometidos ...". "Es aplicable por ende al multicitado lapso, el principio de legalidad edictado en el art. 98 del Código General del Proceso ...que establece como apotegma, que al impedido por justa causa no le corre plazo...". Y sobre el plazo de caducidad señala; "el término de prescripción no puede jurídicamente computarse durante el lapso que operó la caducidad, esto es, a partir de la vigencia de la ley 15848 ...". Que entonces, concluye la misma Sala: ""el precitado cómputo prescripcional recién se reiniciaría a partir de las fechas en que se verificaron alguna de las tres diferentes hipótesis legales a saber: a- a partir de la fecha en que



eventualmente el Poder Ejecutivo hubiese emitido un nuevo informe en un caso concreto, excluyendo el hecho presuntamente delictivo, de la caducidad operado. b- a partir de la fecha del dictado de la Resolución 322/2011 -verificada el 30 de junio de 2011- por la que se revocaron por el Poder Ejecutivo los actos administrativos que dictara anteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la ley 15848 y se declaró que los hechos que ameritaron dichos informes, no estaban comprendidos en el art. 1 de la precitada ley. c- a partir de la entrada en vigencia de la ley 18831 que se estableció a contar de su promulgación, la que se verificó el 27 de octubre de 2011" (base de jurisprudencia nacional). 12- Que entonces, aun computándose un plazo de prescripción, tratándose de una investigación de muerte violenta producto de malos tratos o tortura en centro de detención clandestino, conforme los art. 117 CP, claramente no está prescripto. Aun tomándose la misma base de la Defensa, que refiere a 20 años, no estaría prescripto. Sin perjuicio de la elevación del plazo de prescripción en un tercio, en las hipótesis previstas en el art. 123 CP. 13- Finalmente, es claro que la Sentencia de la CIDH en caso Gelman vs Uruguay, en su párrafo 255 dispone " en consecuencia el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga como prescripción, caducidad, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, no bis in idem o cualquiera excluyente similar de responsabilidad sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo". 14- Se concluye: 1- se investiga la detención en 1977 de Amelia Sanjurjo, en período cívico militar y su muerte violenta en centro clandestino de detención y posterior enterramiento clandestino 2- encartan los hechos en delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles. 3- rige la ley 18.831 que no fue declarada inconstitucional 4- para el caso de no compartirse lo expuesto, resulta claro que el plazo de prescripción fue interrumpido conforme el art. 98 del CGP y considerando la reanudación del plazo el 27 octubre 2011, claramente no esta prescripto conforme lo dispuesto en el art. 117 CP. Conforme el Tribunal de Apelaciones de 1 Turno en sentencia dictada en esta causa: " En conclusión, debido a la imposibilidad irresistible e invencible de investigar y juzgar estos hechos, tanto durante la dictadura como a posteriori durante la vigencia de la ley 15848 de la Caducidad de la pretensión punitiva del Estado, no ha corrido plazo hábil que obste la prosecución del presente, sin necesidad de abordar la naturaleza de los crímenes ni su eventual imprescriptibilidad" (fs. 1198). 15- Siendo un incidente, no corresponde la suspensión del proceso en este estadio presumarial (art. 298 CPP). 16- Finalmente, surge que la Suprema Corte de Justicia desestimó los planteos de las Defensas de Sosa y Silveira, de incompetencia, falta de jurisdicción e inconvencionalidad (fs. 946-951) Por los fundamentos expuestos, normas de derecho citadas, art. 72, 332 Constitución de la República, Pacto Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana Derechos Humanos, ley 18831, art. 117 y sig CP, arts 298 y concordantes del CPP SE RESUELVE: Desestímase la excepción de prescripción opuesta por las Defensas de Ruben Sosa y Jorge Silveira. A la clausura y archivo de las actuaciones no ha lugar. Notifiquese a las partes.

Dra. Verónica Ester PENA MOLINA



